TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCION SEGUNDA – SUBSECCION **D**

ESTADO ELECTRONICO: **No. 077** DE FECHA: 02 DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022)

EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO SE FIJA HOY DOS (02) DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS OCHO (08:00 AM) Y SE DESFIJA A HOY DOS (02) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM).

Radicación	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Prov.	Actuación	Docum. a notif.	Magistrado Ponente
11001-33-35-008-2016-00051-01	BEATRIZ MARIA MARTINEZ QUINTERO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION	EJECUTIVO	26/05/2022	AUTO QUE CORRIJE PROVIDENCIA	EJE 2DA INST. CORRIGE SENTENCIA DEL 6 DE OCTUBRE DE 2020 AB DV...	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
11001-33-35-014-2020-00291-01	GLORIA ARAMINTA TORRES PEÑA	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	1/06/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN. AB AE.	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
11001-33-35-015-2021-00157-01	ALEJANDRA ESPINOSA THORNE	NACION - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION J	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	1/06/2022	AUTO MANIFIESTA IMPEDIMENTO	2INST. MANIFIESTA IMPEDIMENTO. REMITE DR. PADILLA. AB LT.	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
11001-33-42-051-2020-00020-01	VIRGILIO AYALA PALMA	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	1/06/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO	2INST. ADMITE RECURSO. AB LT.	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25000-23-42-000-2019-01711-00	JOSE GREGORIO PAJARO GOMEZ	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	1/06/2022	AUTO QUE CONCEDE TERMINO PARA ALEGATOS DE CONCLUSION	CIERRA ETAPA PROBATORIA Y CONCEDE TERMINO PARA PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSION LMA.	ISRAEL SOLER PEDROZA
25000-23-42-000-2020-00266-00	AURA DEISSY SANCHEZ RODRIGUEZ	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	1/06/2022	AUTO QUE CONCEDE TERMINO PARA ALEGATOS DE CONCLUSION	CIERRA ETAPA PROBATORIA Y CONCEDE TÉRMINO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN POR 10 DÍASecb.	ISRAEL SOLER PEDROZA

25000-23-42-000-2020-00487-00	MARIA ANTONIA DAVILA CARDENAS	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	1/06/2022	AUTO QUE RESUELVE	TENER POR NO PRESENTADA LA CONTESTACION DE LA DEMANDA PRESENTADA POR LA NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FONPREMAG.	ISRAEL SOLER PEDROZA
25000-23-42-000-2021-00792-00	MARTHA LUCIA CORREDOR GONZALEZ	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	1/06/2022	AUTO FIJA FECHA	1. INS. AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL. AB MAHC.	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25000-23-42-000-2021-00810-00	ELIAS ANCIZAR SILVA ROBAYO	NACION- MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	1/06/2022	AUTO QUE CONCEDE TERMINO PARA ALEGATOS DE CONCLUSION	1RA INST. PRESCINDE AUDIENCIA INICIAL Y DE PRUEBAS, NIEGA LAS PRUEBAS PEDIDAS POR EL DTE, FIJA EL LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR AB DV .	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25000-23-42-000-2022-00375-00	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	GERMAN BELTRAN ZEA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	1/06/2022	AUTO QUE ORDENA DEVOLVER EL EXPEDIENTE	AUTO REMITE AL JUZGADO 55 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ. AB AE.	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25000-23-42-000-2022-00388-00	MARIA ANTONIA GARCIA CORDOBA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	1/06/2022	AUTO QUE REMITE PROCESO POR COMPETENCIA	R.E. DECLARA LA FALTA DE COMPETENCIA Y ORDENA REMITIR AL CONSEJO DE ESTADO AB DV.	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25307-33-33-002-2018-00122-01	ANDRES ALONSO CASTRO ESCOBAR	LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	1/06/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO	2. INST. ADMITE RECURSO. AB MAHC.	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA

25000-23-42-000-2021-00970-00	OMER HERNEY MEJIA MEJIA	NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	31/05/2022	AUTO QUE REMITE PROCESO POR COMPETENCIA	REMITE POR FACTOR TERRITORIAL DE COMPETENCIA.	MAGISTRADO TRANSITORIO - SEC2-SUB D - CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
25000-23-42-000-2021-00993-00	CARLOS ALBERTO RINCON LARA	NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	31/05/2022	AUTO QUE REMITE PROCESO POR COMPETENCIA	REMITE POR FACTOR TERRITORIAL DE COMPETENCIA	MAGISTRADO TRANSITORIO - SEC2-SUB D - CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
25000-23-42-000-2022-00120-00	MARTHA LUCIA HUNG DUQUE	NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	31/05/2022	AUTO QUE REMITE PROCESO POR COMPETENCIA	REMITE POR FACTOR TERRITORIAL DE COMPETENCIA.	MAGISTRADO TRANSITORIO - SEC2-SUB D - CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
25000-23-42-000-2022-00156-00	MARTHA LIGIA MARIN MORATO	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	31/05/2022	AUTO QUE REMITE PROCESO POR COMPETENCIA	REMITE POR FACTOR TERRITORIAL DE COMPETENCIA.	MAGISTRADO TRANSITORIO - SEC2-SUB D - CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
25000-23-42-000-2022-00158-00	GUSTAVO ADOLFO GUEVARA ALVAREZ	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	31/05/2022	AUTO QUE REMITE PROCESO POR COMPETENCIA	REMITE POR FACTOR TERRITORIAL DE COMPETENCIA .	MAGISTRADO TRANSITORIO - SEC2-SUB D - CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA

25000-23-42-000-2022-00160-00	MIRYAN LUCERO SALAZAR SALAZAR	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	31/05/2022	AUTO QUE REMITE PROCESO POR COMPETENCIA	REMITE POR FACTOR TERRITORIAL DE COMPETENCIA.	MAGISTRADO TRANSITORIO - SEC2-SUB D - CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
25000-23-42-000-2020-01166-00	ENALBA ROSA FERNANDEZ GAMBOA	NACION - PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	1/06/2022	AUTO QUE CONCEDE TERMINO PARA ALEGATOS DE CONCLUSION	CONCEDE TÉRMINO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN Y DICTAR SENTENCIA ANTICILPADA .	ISRAEL SOLER PEDROZA

EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO SE FIJA HOY DOS (02) DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS OCHO (08:00 AM) Y SE DESFIJA A HOY DOS (02) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM).

CAMILO ANDRES LUENGAS PRIETO
OFICIAL MAYOR EN FUNCIÓN DE SECRETARÍA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D.C., primero (1°) de junio de dos mil veintidós (2022)

Referencia:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación:	11001-33-42-051-2020-00020-01
Demandante	VIRGILIO AYALA PALMA
Demandada:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR.
Tema:	Reliquidación asignación de retiro – principio de oscilación.

AUTO ADMITE RECURSO

CONSIDERACIONES

El Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, cuyo objeto es privilegiar el uso de las herramientas tecnológicas en las actuaciones judiciales para agilizar el trámite de los procesos judiciales en curso y los que inicien luego de la expedición del mencionado decreto.

El artículo 3º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, dispuso como deber de los sujetos procesales *"realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial."*

El Congreso de la República expidió la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que reformó el C.P.A.C.A. -Ley 1437 de 2011, dictó otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción, norma sancionada y publicada en la misma fecha, la cual en su artículo 46 modificó el artículo 186 de la citada codificación, en los siguientes términos:

> *"Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*
>
> *Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando*

> *en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.*
>
> *Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. (…)"*

En consecuencia, se requerirá a las partes para que informen si desean modificar el correo electrónico que obra en el expediente para los fines procesales y de no haber suministrado uno deberán indicarlo en cumplimiento del deber establecido en el numeral 14, artículo 78 de C.G.P., para la transmisión de datos, envío a través del mismo de un ejemplar de los memoriales y demás documentos presentados al proceso, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

Hecha la anterior precisión y por reunir los requisitos legales se admite el recurso de apelación interpuesto el 18 de noviembre de 2021, por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia del once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), proferida por el Juzgado Cincuenta y Uno (51) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., que negó las pretensiones de la demanda.

Asimismo, como no es necesario el decreto y práctica de pruebas en esta instancia, no hay lugar a correr traslado para alegar de conclusión, de conformidad a lo establecido en el numeral 5º[1] del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021[2] , por medio del cual se modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Adicionalmente, el Ministerio Público podrá emitir el concepto respectivo, en los términos previstos en el numeral 6º[3] de la norma previamente indicada.

Se ordenará que, ejecutoriado este auto, regrese el presente proceso al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

---

[1] Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: (…) 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.
[2] Norma vigente a partir del 25 de enero de 2021, fecha de su publicación de conformidad con el artículo 86 *ídem*.
[3] El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto el 18 de noviembre de 2021, por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia del once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), proferida por el Juzgado Cincuenta y Uno (51) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., que negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría de la Subsección, **NOTIFICAR** personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público conforme a lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 9 *ibídem*.

TERCERO: INDICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho que, podrá emitir concepto desde que la notificación del auto que admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para proferir sentencia.

CUARTO: Ejecutoriada la decisión anterior, regrese el expediente al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2020.

QUINTO: SEÑALAR a las partes que para los efectos del inciso 2º, artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

SEXTO: ADVERTIR a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

- Secretaría de esta sección:
  rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

- Parte demandante, apoderado: Willber Fabián Villalobos Blanco.
  FABIANVILLALOBOS88@hotmail.com

- Parte demandada:
  judiciales@casur.gov.co
  ayda.garcia364@casur.gov.co aydanith@yahoo.com

- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho: Dra: Fanny Contreras Espinosa:

fcontreras@procuraduria.gov.co
procjudadm142@procuraduria.gov.co

SÉPTIMO: REQUERIR a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

OCTAVO: Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

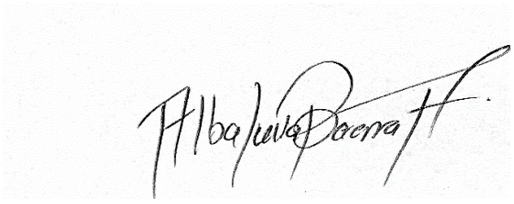

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EmOyDDlHamJFlLfH5h3K26cBKGXCtO70Y3mVN3EkQvD4uA?e=7UqrV4

Firmado Por:

Alba Lucia Becerra Avella
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 005 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47a5ab13051354a6f9cadcdfb7ce76174721ca03af8a3c54efcc135a5769bff1**

Documento generado en 01/06/2022 08:05:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D.C., primero (1°) de junio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN:	11001-3335-014-2020-00291-01
DEMANDANTE:	GLORIA ARAMINTA TORRES PEÑA
DEMANDADA:	NACIÓN–MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A
VINCULADO:	FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES –FONCEP
TEMA:	Prima de medio año

AUTO ADMITE RECURSO APELACIÓN

Encontrándose el proceso para emitir el auto que admite recurso de apelación, el Despacho realiza las siguientes

CONSIDERACIONES

El Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, cuyo objeto es privilegiar el uso de las herramientas tecnológicas en las actuaciones judiciales para agilizar el trámite de los procesos judiciales en curso y los que inicien luego de la expedición del mencionado decreto.

El artículo 3° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, dispuso como deber de los sujetos procesales "*realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje*

enviado a la autoridad judicial."

El Congreso de la República expidió la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que reformó el C.P.A.C.A. -Ley 1437 de 2011, dictó otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción, norma sancionada y publicada en la misma fecha, la cual en su artículo 46 modificó el artículo 186 de la citada codificación, en los siguientes términos:

> *"Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*
>
> *Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.*
>
> *Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. (…)"*

En consecuencia, se requerirá a las partes que informen si desean modificar el correo electrónico que obra en el expediente para los fines procesales y de no haber suministrado uno, deberán indicarlo en cumplimiento del deber establecido en el numeral 14, artículo 78 de C.G.P., transmisión de datos, envió a través del mismo de un ejemplar de los memoriales y demás documentos presentados al proceso, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

Hecha la anterior precisión, se dispondrá admitir el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante, el 8 de marzo de 2022, contra la Sentencia del 2 de marzo de la misma anualidad proferida por el Juzgado Catorce (14) Administrativo de Bogotá D.C., que negó las pretensiones de la demanda, por reunir los requisitos legales.

Asimismo, como no es necesario el decreto y práctica de pruebas en esta instancia, no hay lugar a correr traslado para alegar de conclusión, de

conformidad a lo establecido en el numeral 5º[1] del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021[2], por medio del cual se modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Adicionalmente, el Ministerio Público podrá emitir el concepto respectivo, en los términos previstos en el numeral 6º[3] de la norma previamente indicada.

Se ordenará que, ejecutoriado este auto, regrese el presente proceso al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Despacho.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandante, contra la Sentencia del 2 de marzo de 2022 proferida por el Juzgado Catorce (14) Administrativo de Bogotá D.C.,

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría de la Subsección, **NOTIFICAR** personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público conforme a lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 9 *ibídem*.

TERCERO: INDICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho que, podrá emitir concepto desde que la notificación del auto que admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para proferir sentencia.

CUARTO: Ejecutoriada la decisión anterior, regrese el expediente al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2020.

---

[1] Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: (…) 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.
[2] Norma vigente a partir del 25 de enero de 2021, fecha de su publicación de conformidad con el artículo 86 *ídem*.
[3] El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

QUINTO: SEÑALAR a las partes que para los efectos del inciso 2º, artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

SEXTO: ADVERTIR a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

- Despacho Judicial: rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho: Dra. Fanny Contreras fcontreras@procuraduria.gov.co

REQUERIR a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

SÉPTIMO: Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

*Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link temporal: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EpU68fjsBV5Cm65117fX5iIBgBa0RGz6VRqiPNy9Dwv3EA?e=kn3u6d

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

AB/AE

Firmado Por:

Alba Lucia Becerra Avella
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 005 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aca4d27d5f10fccd2d68cc865dad1a75288edc18777432ca8438b2f480c5b520**
Documento generado en 01/06/2022 08:15:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D.C., primero (1°) de junio de dos mil veintidós (2022)

Referencia:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación:	25000-23-42-000-2021-00792-00
Demandante:	MARTHA LUCÍA CORREDOR GONZÁLEZ
Demandadas:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y NORMA CONSTANZA CRUZ RENGIFO

Tema: Fija fecha para audiencia inicial

AUTO FIJA FECHA

Procede el Despacho a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para tal efecto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 7[1] del Decreto Legislativo 806 de 2020, esta diligencia se llevará a cabo por medio del aplicativo **Microsoft Teams**, y una vez programada ésta, a las partes y a los invitados a participar en ella, les llegará un correo electrónico con la información de la audiencia, la posibilidad de aceptar la invitación y el link para poder unirse a la reunión. En razón de lo anterior, se **requiere** a las partes para que informen el correo electrónico elegido para los fines procesales.

En ese orden de ideas, las partes deben tener en cuenta las siguientes recomendaciones: i) Verificar que la conexión de su computador a internet sea a través de cable de red o en su defecto, asegurarse que el dispositivo de la red Wifi esté lo más cerca posible al equipo de cómputo, ii) Disponer de un sitio privado para la respectiva transmisión, iii) Desconectar de la red Wifi los dispositivos que habitualmente enlaza a dicha red, mientras se lleva a cabo la audiencia, iv) Estar atento para que pueda participar oportunamente en los momentos que le corresponda y vi) Mantener el micrófono del computador la mayor parte del tiempo silenciado, debiendo habilitarlo solo en el momento en el que se le conceda el uso de la palabra.

Finalmente, el Despacho, a través de cualquiera de sus auxiliares, se comunicará con los sujetos procesales, 15 minutos antes de la diligencia, con el fin de verificar su

[1] Artículo 7. Audiencias. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes yen ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso.
No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.
Parágrafo. Las audiencias y diligencias que se deban adelantar por la sala de una corporación serán presididas por el ponente, ya ellas deberán concurrir la mayoría de los magistrados que integran la sala, so pena de nulidad.

acceso al aplicativo dispuesto para tal fin e informarles sobre la metodología de la audiencia, conforme con lo previsto en el inciso segundo del artículo 7 del Decreto 806 de 2020.

Por lo tanto, se

RESUELVE

PRIMERO. **FIJAR** como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial dentro del presente proceso, el **miércoles 29 de junio de 2022**, a las **8:30 de la mañana**, de manera virtual por medio del aplicativo Microsoft Teams, para lo cual se le informa a las partes e intervinientes que la insistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia y a los apoderados que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones respectivas.

SEGUNDO. Notifíquese la presente decisión a las partes demandante y demandada mediante anotación en estado electrónico, conforme a los artículos y 9 del Decreto 806 de 2020 y 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales.

TERCERO. Infórmese a los demás Magistrados que integran la Sala de Decisión sobre la fecha de la audiencia inicial.

CUARTO. ADVERTIR a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

- Secretaría de esta sección: rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

- Parte demandante: cenabogota@yahoo.es

- Parte demandada: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co y haiveralejandrolopezlopez@yahoo.com

- Agente del Ministerio Público asignada a este Despacho: fcontreras@procuraduria.gov.co

QUINTO: REQUERIR a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las

cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

SEXTO: **RECONOCER** personería adjetiva a la profesional del derecho **YINNETH MOLINA GALINDO** como apoderada de COLPENSIONES, de conformidad con las facultades y para los fines del poder especial obrante a (19 47)

SÉPTIMO: RECONOCER per
sonería adjetiva al profesional del derecho **HAIVER ALEJANDRO LÓPEZ LÓPEZ** como apoderado de la señora Norma Constanza Cruz Rengifo, de conformidad con las facultades y para los fines del poder especial obrante a (20 21)

OCTAVO: Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: 25000234200020210079200 - MH

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

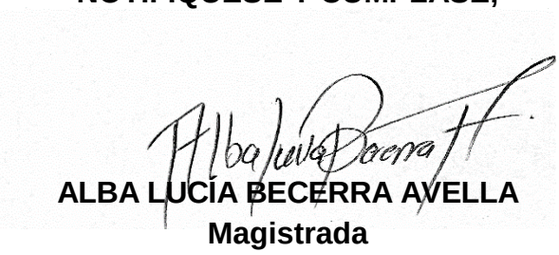

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

AB/MAHC

Firmado Por:

Alba Lucia Becerra Avella
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 005 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f242b1dcf0dcbbf65eb7174e8a6be55ba31de6a99a636d884aeef87a4c443b7**

Documento generado en 01/06/2022 10:24:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

MAGISTRADA PONENTE: ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA

Bogotá, D.C., primero (1°) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -
Radicación:	25000-23-42-000-202200-375-00
Demandante:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP
Demandada:	GERMÁN BELTRÁN ZEA

REMITE POR COMPETENCIA JUZGADO ADMINISTRATIVO

El Despacho analiza la demanda presentada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP, contra el señor Germán Beltrán Zea y, observa:

Que el Juzgado Cincuenta y cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, remitió por competencia el proceso de la referencia por considerar que la competencia por el factor cuantía corresponde en primera instancia a este Tribunal.

Se observa que la parte actora estimó y razonó la cuantía en **$88.283.485,48**[1]**,** por concepto de las diferencias pensionales pagadas a la demandante en los últimos 3 años, sin embargo, al revisar el expediente, se observa que dicha suma no se ajusta a lo establecido en las normas que fijan la cuantía y en especial lo señalado en el inciso 5º del artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Al respecto, el inciso 5° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, aplicable por la fecha de presentación de la demanda (18 de marzo de 2021), reza:

> *"**ARTÍCULO 155. Competencia de los Jueces Administrativos en Primera Instancia.** Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*
>
> *(…) Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto **desde cuando se causaron y hasta la***

[1] Ver archivo 07 del expediente digital.

***presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años**. (Negrillas y subrayado fuera de texto).*

Por lo tanto, respecto al valor de $ 88.283.485,48 reclamados por concepto de reliquidación de la pensión gracia, se precisa que éste será liquidado conforme al artículo antes transcrito, es decir, solo se tendrá en cuenta el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causó hasta la presentación de la demanda y sin pasar de 3 años, quedando así:

AÑO	DIFERENCIA	MESADAS	TOTAL
2002	$ 949.641,68 10	10	$9.496.416
2003	$1.016.021,63	14	$14.224.302
2004	$1.081.961,43	14	$15.147.460
2005	$1.141.469,31	04	$4.565.877
TOTAL			**$43.434.055**

En este sentido, como la operación aritmética que antecede, se fijó en la suma de **$43.434.055**, el proceso debe tramitarse en primera instancia ante los Juzgados Administrativos, toda vez que la cuantía no excede los cincuenta (50[2]) salarios mínimos mensuales legales vigentes ($45.426.300) a la fecha de presentación de la demanda.

Así las cosas, se dispondrá remitir por competencia estas diligencias al Juzgado Cincuenta y cinco (55) Administrativo de Bogotá D.C., previas las anotaciones a que haya lugar.

Por las razones expuestas se,

RESUELVE:

DEVOLVER, por competencia, estas diligencias al Juzgado Cincuenta y cinco (55) Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, previas las anotaciones a que haya lugar.

* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EiTXPEk6Uz1FuMTK8lt0BmwBSWeAyHsZQ03LoQVLle2sfg?e=mQvGMY

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

AB/AE

[2] Salario minino para el año 2021, fecha de presentación de la demanda $908.526 pesos.

Firmado Por:

Alba Lucia Becerra Avella
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 005 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cde7e20852b6d3c30247141e52fc72e79db388a55133c30d3206deda31cdf4a**
Documento generado en 01/06/2022 08:15:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D.C., primero (1º) de junio de dos mil veintidós (2022)

Referencia:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación:	25000-2342-000-2021-00810-00
Demandante:	ELÍAS ANCIZAR SILVA ROBAYO
Demandada:	NACIÓN – MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
Tema:	Reajuste e incremento salarial

AUTO CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

Encontrándose el proceso al despacho para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; es necesario realizar las siguientes:

CONSIDERACIONES

Con ocasión del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado por el Presidente de la República en todo el territorio nacional por el término de 30 días, a través del Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica",* cuyo objeto es privilegiar el uso de las herramientas tecnológicas en las actuaciones judiciales para agilizar el trámite de los procesos judiciales en curso y los que inicien luego de la expedición del mencionado decreto.

El artículo 13 estableció, como un deber del juzgador de la jurisdicción de lo contencioso-administrativo, dictar sentencia anticipada en los siguientes supuestos:

> *"[…]* ***1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.***
>
> *2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.*
>
> *3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.*
>
> *4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011. […]"* (Subrayado y negrilla fuera del texto)

En ese mismo sentido, el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182 de la Ley 1437 de 2011, prevé la sentencia anticipada de la siguiente manera:

> *"[…] Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*
>
> ***Artículo 182A.*** *Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*
> *1. Antes de la audiencia inicial:*
>
> *a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
> *b) Cuando no haya que practicar pruebas;*

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.
El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

***Parágrafo.** En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso […]"*

Pues bien, en el *sub examine*, se observa que la controversia trata sobre un asunto de puro derecho, la parte demandada no contestó la demanda y no resulta necesario decretar pruebas diferentes a las allegadas con la demanda, aunado a que tampoco se solicitaron, siendo procedente dar aplicación al numeral 1° del artículo citado para proferir sentencia anticipada.

Así las cosas, el Despacho prescindirá de la audiencia inicial y a su vez de la audiencia de pruebas, y en su lugar, correrá traslado a las partes para alegar, no sin antes emitir pronunciamiento respecto de las pruebas y de la fijación del litigio, en cumplimiento de lo dispuesto en la norma citada.

2.- Decisión sobre las pruebas:

2.1. Por la parte demandante:

Téngase con el valor probatorio que le confiere la Ley, los documentos visibles en los archivos 04, 05, 06 y 07 del expediente digital que fueron allegados con la demanda, los cuales serán valorados en su oportunidad conforme con lo previsto en el artículo 173 del C.G.P.

La parte demandante solicita que se le ordene al Ministerio de Relaciones exteriores allegar **i)** la "*hoja de vida"* del demandante y **ii)** se declare una "*prueba de informe"* de: **a)** los certificados de los multiplicadores de los costos de vida establecidos por la ONU, **b)** certificados de los multiplicadores de los costos de vida para la "*ciudad capital del respectivo país"*, **c)** certificar el valor de prima de costo de vida pagado al señor Elías Ancizar Silva Robayo durante la vigencia de su relación laboral en el Exterior, **d)** Informe si existió apropiación presupuestal por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores con el fin de reajustar la asignación básica y prima especial prevista en el Decreto 2348 de 2014, para los años 2015, 2016, 2017 y 2018; **e)** informe si las entidades de control como la Procuraduría General de la Nación o Contraloría General de la Nación, a la fecha de presentación de esta demanda, adelante investigación disciplinaria alguna en contra de los funcionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores, por el incumplimiento del deber de reajuste de la asignación básica y prima especial revista en el Decreto 2348 de 2014 y **f)** estudio técnico avalado por el Departamento Administrativo de la Función Pública, Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Ministerio de Relaciones Exteriores, que soportaba la viabilidad presupuestal del Decreto 2348 de 2014.

El Despacho advierte que negará la prueba enlistada en el punto **i)** consistente en allegar la "*hoja de vida"* del demandante, pues el Ministerio de Relaciones Exteriores con la contestación de la demanda la allegó y obra en el archivo 20 en las páginas 70 a 128, por ende, es innecesario decretar nuevamente su aporte.

Respecto de los certificados de multiplicadores del costos de vida enlistados en el punto **ii)** de los literales **a)** y **b)**, estos se negarán habida cuenta que conforme a los preceptos del artículo 167 del C.G.P., los hechos notorios no requieren prueba y en virtud del artículo 180 ídem todos los indicadores económicos se consideran hechos notorios. Adicionalmente, estas certificaciones pueden ser consultadas de manera directa por cualquier persona vía internet y, por lo tanto, en caso de requerirla se accederá directamente a dicha información a través de los medios pertinentes y disponibles para tal fin.

Sobre el certificado del valor de prima de costo de vida pagado al señor Elías Ancizar Silva, listado en el literal **c)**, se observa que este fue aportado por la propia parte actora y se encuentra en el archivo digital 04 páginas 29 a 43; 97 a 111 y 175 a 191. De igual manera, la entidad demandada con la contestación de la demanda allegó dicha certificación, la cual obra en el archivo 20 páginas 99 a 111. Razón por la cual, es innecesario su decreto, pues ya se encuentra dentro del proceso, por ello, tal y como se dijo en parágrafos anteriores, se le dará el valor que por Ley corresponda y serán estimadas en su oportunidad.

Finalmente, con relación a las documentales referidos en los literales **d), e) y f)**, estos se negarán por cuanto en virtud del numeral 1º del literal d) del artículo 182A del CPACA el juez deberá pronunciarse sobre las pruebas dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso que señala *"[…] El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente. […]"*

En ese sentido, dado que, la parte actora no peticionó ante el Ministerio de Relaciones Exteriores tales documentos, ni probó haberlo hecho, no hay lugar a decretar en sede judicial las pruebas pedidas, lo que fuerza concluir su rechazo.

2.2. Por la parte demandada:

Téngase con el valor probatorio que le confiere la Ley, los documentos visibles en el archivo 20, págs. 70 a 128, del expediente digital que fueron allegados con la contestación de la demanda, los cuales serán valorados en su oportunidad conforme con lo previsto en el artículo 173 del C.G.P.

3. De la fijación del litigio

Como problemas jurídicos se formulan los siguientes, sin perjuicio de que en la sentencia se haga referencia a otros o se ajuste la formulación de los aquí indicados:

1. ¿El señor Elías Ancizar Silva Robayo tiene derecho al reajuste de su asignación básica en el mismo porcentaje que le fue reajustado a los servidores públicos conforme a los Decretos 1101 de 2015, 229 de 2016, 999 de 2017, 330 de 2018, y 1011 de 2019, durante la vigencia de su relación laboral en el exterior con el Ministerio de Relaciones Exteriores?

2. ¿Debe reconocérsele a la parte demandante la prima especial por hacer parte de aquellos funcionarios que prestan sus servicios en el Ministerio de Relaciones Exteriores en el exterior, tal como lo prevé el Decreto 2348 de 2014?

3. ¿Los viáticos, menaje de traslado y prima de instalación para el desplazamiento a San Francisco deberán ser reajustados teniendo en cuenta el Decreto 2348 de 2014, toda vez, que estos fueron cancelados con base en una escala salarial en pesos colombianos y no en dólares estadounidenses?

4. De responderse afirmativamente las preguntas anteriores deberá resolverse si ¿Tiene derecho a que las prestaciones sociales sean reliquidadas y pagadas de conformidad con el incremento de la asignación básica y reconocimiento de la prima especial, así como los intereses moratorios y ajustes de los aportes a pensión con destino a la administradora?

5. ¿Las condenas anteriores deben pagarse teniendo en cuenta los multiplicadores de costo de vida establecidos por la ONU o en subsidio la tasa de cambio de dólar de los Estados Unidos de Norteamérica certificada por el Banco de la República?

4. Otras cuestiones

Finalmente, se resalta que el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, dispuso como deber de los sujetos procesales *"realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial."* En razón de lo anterior, se requiere a las partes para que informen si desean modificar el correo electrónico elegido para los fines procesales y de no haber señalado uno indicarlo, para que envíen a través del mismo un ejemplar de los alegatos que presenten y demás memoriales que requieran.

Precisado lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDIR de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, a su turno de la audiencia de pruebas referida en el artículo 181 *ejusdem*, **INCORPORANDO** como pruebas las allegadas con la demanda y su contestación, las cuales se tendrán como tales con el valor probatorio que por Ley les corresponde.

SEGUNDO: NEGAR las pruebas pedidas por la parte demandante.

TERCERO: FIJAR el litigio conforme con el problema jurídico formulado en la parte considerativa.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, dese traslado de las pruebas allegadas al proceso por el término de tres (3) días y vencido este plazo, córrase el traslado de diez (10) días para que las partes presenten sus alegatos por escrito y el Ministerio Público rinda su concepto, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del CPACA.

QUINTO: ADVERTIR a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

- **Despacho Judicial**: rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

- **Parte demandante:** cortesyamayasas@gmail.com y franciscocortes.ca.abogados@gmail.com

- **Parte demandada:** judicial@cancilleria.gov.co y jose.rodriguez@cancilleria.gov.co

- **Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho**: Dra: Fanny Contreras Espinosa: fcontreras@procuraduria.gov.co

SEXTO: REQUERIR a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

SÉPTIMO: Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para efectos de proferir sentencia por escrito dentro de los 20 días siguientes al vencimiento del término concedido para alegar de conclusión, teniendo en cuenta, además, la carga laboral del Despacho y el turno del proceso para fallo.

*Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eg_sCa53iXtGqUydYDY6iw4BfWLYy7_1fqbisHBBuicyCQ

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

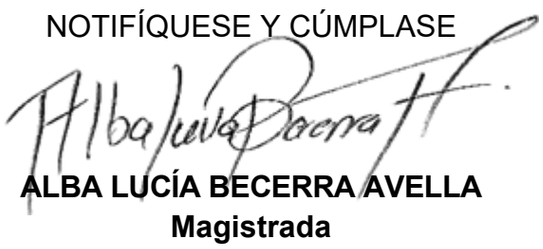

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

Firmado Por:

Alba Lucia Becerra Avella
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 005 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16982787d26ca74d7b55549ed942c4650420397a44978cdcd21101a136c3d01b**
Documento generado en 01/06/2022 08:05:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D.C., primero (1º) de junio de dos mil veintidós (2022)

Referencia:	RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN
Radicación:	25000-2342-000-2022-00388-00
Demandante:	MARÍA ANTONIA GARCÍA CÓRDOBA
Demandada:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

REMITE POR COMPETENCIA

Procede el Despacho a resolver, respecto al trámite que debe impartirse al recurso extraordinario de revisión incoado en el proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

El apoderado de la señora María Antonia García Córdoba radicó ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca escrito contentivo de recurso extraordinario de revisión, al considerar que la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Chocó en el medio de control de nulidad y restablecimiento radicado Nº 27001-23–33–000–2019–00034-00, está afectada por la nulidad procesal del ordinal 8.º del artículo 133 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 208 de la Ley 1437 de 2011 y del artículo 57 de la Ley 446 de 1998.

CONSIDERACIONES

El artículo 249 del CPACA, señala respecto a la competencia del recurso extraordinario revisión que:

> *"[…]* ***ARTÍCULO 249. Competencia.*** *De los recursos de revisión contra las sentencias dictadas por las secciones o subsecciones del Consejo de Estado conocerá la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo sin exclusión de la sección que profirió la decisión.*
>
> *De los recursos de revisión contra las sentencias ejecutoriadas proferidas por los Tribunales Administrativos*

> ***conocerán las secciones y subsecciones del Consejo de Estado*** *según la materia.*
>
> *De los recursos de revisión contra las sentencias ejecutoriadas proferidas por tos jueces administrativos conocerán los Tribunales Administrativos. […]"* (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

Así, examinado el escrito del recurso extraordinario, se torna claro que la decisión objeto de revisión es *"[…] La sentencia con el Radicado Número: 27001-23–33–000–2019–00034-00 de fecha ocho (08) de octubre de 2021, proferida por el Honorable* ***Tribunal Administrativo del Chocó****, falló anulando las resoluciones No 042754 y 052676 antes mencionadas y denegó las demás súplicas de la demanda. […]"* (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

En otras palabras, que como la decisión que pretende ser revisada es la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Chocó, la competencia no radicaría en este Tribunal, lo que fuerza concluir que la competencia para tramitar el recurso extraordinario está en cabeza del Consejo de Estado. En consecuencia, al carecer de competencia, el Tribunal administrativo de Cundinamarca para conocer del escrito interpuesto por el señor María Antonia García Córdoba se remitirá a esa Alta Corporación para que le dé el diligenciamiento correspondiente.

Por lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para tramitar el presente recurso extraordinario de revisión, por las razones expuestas.

SEGUNDO: REMITIR por el medio más expedito el proceso al Consejo de Estado, para lo de su competencia

*Para consultar el expediente, ingrese al link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EgOzLn-72lNPv1L__J7UhSEBu0N6a8JUk3ZfG8n4CGY_IQ?e=MFeeOD

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

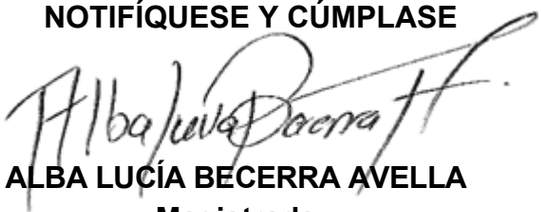

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

Firmado Por:

Alba Lucia Becerra Avella
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 005 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c2bc216035ae35198d739196f9e2527cf17f3ef03ea3f4a0527c77604d525eb**
Documento generado en 01/06/2022 08:05:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D.C., primero (1°) de junio de dos mil veintidós (2022)

Referencia:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación:	25307-33-33-002-2018-00122-00
Demandante	ANDRÉS ALONSO CASTRO ESCOBAR
Demandada:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Tema:	No convocatoria a curso de ascenso.

AUTO ADMITE RECURSO

CONSIDERACIONES

El Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, cuyo objeto es privilegiar el uso de las herramientas tecnológicas en las actuaciones judiciales para agilizar el trámite de los procesos judiciales en curso y los que inicien luego de la expedición del mencionado decreto.

El artículo 3º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, dispuso como deber de los sujetos procesales *"realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial."*

El Congreso de la República expidió la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que reformó el C.P.A.C.A. -Ley 1437 de 2011, dictó otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción, norma sancionada y publicada en la misma fecha, la cual en su artículo 46 modificó el artículo 186 de la citada codificación, en los siguientes términos:

> *"Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*
>
> *Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando*

en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. (…)"

En consecuencia, se requerirá a las partes para que informen si desean modificar el correo electrónico que obra en el expediente para los fines procesales y de no haber suministrado uno deberán indicarlo en cumplimiento del deber establecido en el numeral 14, artículo 78 de C.G.P., para la transmisión de datos, envío a través del mismo de un ejemplar de los memoriales y demás documentos presentados al proceso, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

Hecha la anterior precisión y por reunir los requisitos legales se admite el recurso de apelación interpuesto el 13 de diciembre de 2021, por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia del veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), proferida por el Juzgado Segundo (2°) Administrativo del Circuito de Girardot, que negó las pretensiones de la demanda.

Asimismo, como no es necesario el decreto y práctica de pruebas en esta instancia, no hay lugar a correr traslado para alegar de conclusión, de conformidad a lo establecido en el numeral 5º[1] del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021[2], por medio del cual se modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Adicionalmente, el Ministerio Público podrá emitir el concepto respectivo, en los términos previstos en el numeral 6º[3] de la norma previamente indicada.

Se ordenará que, ejecutoriado este auto, regrese el presente proceso al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

[1] Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: (…) 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.
[2] Norma vigente a partir del 25 de enero de 2021, fecha de su publicación de conformidad con el artículo 86 *ídem*.
[3] El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto el 13 de diciembre de 2021, por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia del veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), proferida por el Juzgado Segundo (2°) Administrativo del Circuito de Girardot, que negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría de la Subsección, **NOTIFICAR** personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público conforme a lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 9 *ibídem*.

TERCERO: INDICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho que, podrá emitir concepto desde que la notificación del auto que admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para proferir sentencia.

CUARTO: Ejecutoriada la decisión anterior, regrese el expediente al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2020.

QUINTO: SEÑALAR a las partes que para los efectos del inciso 2º, artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

SEXTO: ADVERTIR a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

- Secretaría de esta sección: rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

- Parte demandante, apoderado Luis Hernando Castellanos Fonseca: hc.abogados.asesores@gmail.com y hcabog@gmail.com

- Parte demandada: luz.boyaca@mindefensa.gov.co y notificaciones.girardot@mindefensa.gov.co

- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho: Dra. Fanny Contreras Espinosa:

fcontreras@procuraduria.gov.co
procjudadm142@procuraduria.gov.co

SÉPTIMO: REQUERIR a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

OCTAVO: Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

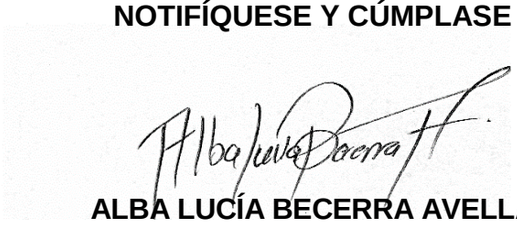

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: 25307333300220180012201 - MH

Firmado Por:

Alba Lucia Becerra Avella
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 005 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5658cbc766a0649253dcf12b230432cd36e20e9366231e11668f3ca6624aa371**
Documento generado en 01/06/2022 09:32:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

MAGISTRADA PONENTE: ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Referencia:	EJECUTIVO
Radicación:	11001-33-35-008-2016-00051-01
Demandante:	BEATRIZ MARÍA MARTÍNEZ QUINTERO
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP
Tema:	Cumplimiento de sentencia judicial – Tope 25 SMLMV

CORRECCIÓN SENTENCIA

El Juzgado Octavo (8) Administrativo del Circuito de Bogotá, mediante auto del 30 de marzo de 2022, devolvió estas diligencias al Tribunal Administrativo de Cundinamarca al considerar que *"[…] una vez se procedió a dar cumplimiento al numeral 2° del auto referido en lo relacionado con efectuar la liquidación de las costas procesales (…) se advierte un error mecanográfico en la parte considerativa de la providencia del 06 de octubre de 2020, lo anterior en virtud a que la liquidación de expensas causadas se disponen a favor de Colpensiones y no de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales – UGPP, que actúa como parte ejecutada dentro proceso […]" (Fl. 268)*

En consecuencia, procede la Sala a pronunciarse al respecto, previas las siguientes,

II CONSIDERACIONES

El artículo 286 *ibídem* dispone:

> *"[…]* ***Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros****. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético* ***puede ser corregida por el juez que la***

> ***dictó en cualquier tiempo**, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*
>
> *Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*
>
> ***Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error** por omisión **o cambio de palabras o alteración de estas**, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella […]" (Destacado propio de la Sala).*

De conformidad con el citado artículo, la corrección de providencias judiciales procede en *"cualquier tiempo"* de oficio o a petición de parte, frente a *"errores de tipo aritmético"* en que haya incurrido el respectivo funcionario judicial, o también cuando en la providencia se incurra en yerro por *"omisión o cambio de palabras o alteración de éstas"*.

III. CASO CONCRETO

En el *sub examine* se advierte que la señora Beatriz María Martínez Quintero en ejercicio del proceso ejecutivo y a través de apoderado judicial, solicitó librar mandamiento de pago en contra de la UGPP, alegando un error de apreciación legal, a darle aplicación a la Sentencia C-258 de 2013 de la Corte Constitucional que fijó un límite a las pensiones.

A través de sentencia del 6 de octubre de 2020 (fl. 223 a 253) esta Subsección decidió el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada –UGPP- y revocó el fallo de primera instancia que había ordenado seguir adelante con la ejecución y en su lugar se declaró el cumplimiento total de la obligación, determinado respecto a la condena en costas, lo siguiente:

> *"[…] la Sala condenará al extremo vencido, en este caso al a señora Beatriz María Martínez Quintero, al pago de las expensas causadas en esta instancia, las cuales deberán ser liquidadas por el a-quo, **a favor de Colpensiones** y con relación a la agencias en derecho se condena al pago de la suma correspondiente a un (1) S.M.M.L.V., conforme a los criterios fijados en el numeral 4° del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.*
> *(…)*
>
> ***FALLA***
>
> *(…)*
> ***SEGUNDO: CONDENAR** en costas a la parte ejecutante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído […]"* (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

De lo anterior, es claro para la Sala que cometió un error al identificar la entidad ejecutada beneficiada con la decisión anterior, al señalar a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, como la entidad a quien le resultaron favorables el pago de costas judiciales y agencias en derecho, pues lo correcto, es que esta vaya dirigida a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales – UGPP.

En ese orden de ideas, como la corrección procede en los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, la Sala procede a la corrección de la sentencia, error que no altera la congruencia entre las consideraciones de la sentencia y su parte resolutiva.

En mérito de lo expuesto, la Sala:

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR la sentencia, proferida por esta Corporación el 6 de octubre de 2020, por medio de la cual, se revocó la sentencia dictada el 10 de octubre de 2016 por el Juzgado Octavo (8) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., que ordenó seguir adelante con la ejecución, en el sentido de señalar que la entidad favorecida con la condena en costas es la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales – UGPP.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, dejando las constancias del caso.

La presente decisión fue discutida y aprobada en sesión de la fecha

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUB SECCIÓN "D"

Bogotá, D.C., primero (1°) de junio de dos mil veintidós (2022)

Referencia:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación:	11001-33-35-015-2021-00157-01
demandante:	ALEJANDRA ESPINOSA THORNE
Demandado:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

AUTO MANIFIESTA IMPEDIMENTO

Se analiza el proceso de la referencia, el cual correspondió al Despacho de la Magistrada Ponente por reparto efectuado el 12 de mayo de 2022[1], para decidir sobre el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, a través del cual, la parte demandante, pretende que se condene a la demandada, a reconocer y pagar la sanción moratoria correspondiente a un día de salario por cada día de retardo establecida en la Ley 50 de 1990, por pago tardío de las cesantías causadas en el período de 2019.

I. ANTECEDENTES

La parte demandante, a través de apoderado judicial, y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pretende que se declare: **i)** la Nulidad Parcial de la Resolución No. RH-2091 de 31 de enero de 2020, a través de la cual la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, liquidó las cesantías de 2019 por el periodo comprendido entre el 13 de diciembre y el 31 de diciembre del mismo año y; **ii)** de la Resolución No. RH–5617 de 16 de diciembre de 2020, notificada el 21 de diciembre de 2020, en la que el Director Ejecutivo de Administración Judicial, resolvió el Recurso de Reposición interpuesto, confirmó la Resolución No. RH2091 de 31 de enero de 2020, y negó la solicitud de reconocimiento y pago de sanción moratoria por pago tardío de las cesantías de 2019.

A título de restablecimiento del derecho, pidió: **i)** reconocer y pagar la sanción moratoria correspondiente a un día de salario por cada día de retardo, desde el 15 de febrero de 2020, hasta el 5 de mayo de 2021 (momento en que se realizó el pago completo de las cesantías de 2019)., **ii)** actualizar los valores

[1] E ingresado al Despacho el 17 de mayo de 2022.

reconocidos, de conformidad con lo previsto en el artículo 187 del CPACA, **iii)** dar cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 192 del CPACA y; **iv)** condenar a la demandada al pago de costas procesales y agencias en derecho.

Encontrándose el presente expediente para resolver sobre la admisión del recurso de apelación propuesto por la parte demandante, procede la titular del Despacho a declararse impedida para conocer y decidir el objeto del mismo, habida cuenta que se encuentra incursa en la causal 2ª del artículo 141 del Código General del Proceso, con fundamento en las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

El artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, frente a las causales de Impedimentos y Recusaciones enuncia:

> *ARTÍCULO 130. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil (…)*

Por su parte, el inciso 1° del artículo 140 del Código General del Proceso expresa:

> *ARTÍCULO 140. Declaración de Impedimentos: Los magistrados, jueces, conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.(…)*

Al respecto, el artículo 141 del Código General del Proceso, al clasificar las causales respecto de las cuales el Juez o Magistrado de conocimiento debe declararse impedido, señala:

> *ARTÍCULO 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:*
>
> *(…)*
>
> ***5. Ser alguna de las partes, su representante o apoderado**, **dependiente o mandatario del juez** o administrador de sus negocios.* (Resaltado fuera del texto)
>
> *(…)*

Así las cosas, es pertinente advertir que de conformidad con el numeral 5° del artículo 141 del Código de General del Proceso, debe esta juzgadora declararse impedida para conocer del presente asunto, toda vez que

examinado el libelo demandatorio y el recurso de apelación impetrado, se aprecia que el apoderado de la parte demandante, Dr. **Daniel Ricardo Sánchez Torres**, ha fungido como apoderado de la suscrita en por lo menos dos procesos judiciales, como se pasará a precisar:

- Radicado No. 11001334205020180022001. Contra la NACIÓN - RAMA JUDICIAL.

- Radicado No. 25000234200020180055900. Contra la NACIÓN - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

En consecuencia, conforme a lo establecido en el artículo 131 del CPACA[2] en la parte resolutiva del presente proveído, se ordenará que, por Secretaría, se remitan las presentes diligencias al Doctor Cerveleón Padilla Linares, para que resuelva de plano sobre la legalidad del impedimento, por ser el Magistrado de la Sala de la Sección Segunda, Subsección “D”, que sigue en turno.

Por lo anterior, la suscrita Magistrada

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARARSE** impedida para tramitar y decidir el presente asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: **REMITIR** el expediente al despacho del Doctor Cerveleón Padilla Linares para los fines pertinentes, de conformidad con lo señalado en el artículo 131 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

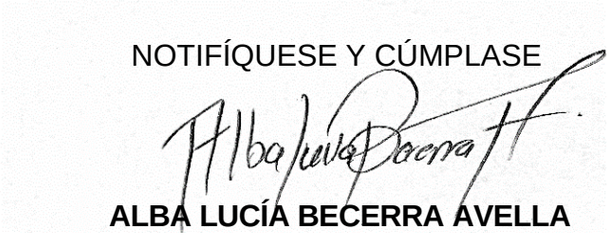

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eu5aXsSPJ2ZJsYTXdEv7G2MBCphFcXOEzIjoECTaMaOznw?e=UXmatk

AB/LMTG

[2] Artículo 131 del C.P.A.C.A... “3. Cuando en un Magistrado concurra alguna de las causales señaladas en el artículo anterior, deberá declararse impedido en escrito dirigido al ponente, o a quien le siga en turno si el impedido es este, expresando los hechos en que se fundamenta tan pronto como advierta su existencia, para que la sala, sección o subsección resuelva de plano sobre la legalidad del impedimento. Si lo encuentra fundado, lo aceptará y sólo cuando se afecte el quórum decisorio se ordenará sorteo de conjuez”.

Firmado Por:

Alba Lucia Becerra Avella
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 005 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c0c9fc305c298726b618b31c43e482df937c5fe991c4f924dcb60431aebcfa1**
Documento generado en 01/06/2022 08:05:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN "D"

MAGISTRADO PONENTE: **ISRAEL SOLER PEDROZA**

Bogotá, D.C., primero (01) de junio de dos mil veintidós (2022).

Expediente:	25000-23-42-000-**2020-01166**-00
Demandante:	ENALBA ROSA FERNÁNDEZ GAMBOA
Demandado:	NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Asunto:	**Corre traslado para alegatos – sentencia anticipada.**

Se observa que en el presente asunto, la parte demandada, en la contestación del libelo introductorio, la cual fue presentada en término y con los requisitos legales, razón por la cual se tiene en cuenta, propuso, entre otras, la excepción de *"Cosa juzgada frente al cumplimiento por parte de la PGN de la orden de tutela de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura (inexistencia de falsa motivación y de desviación de poder)".*

Por lo anterior, es posible dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 182 A del CPACA, que señala:

> ***"ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA.*** *<artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente>: Se podrá dictar sentencia anticipada:*
>
> ***1.*** *Antes de la audiencia inicial:*
>
> ***a)*** *Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
>
> ***b)*** *Cuando no haya que practicar pruebas;*
>
> ***c)*** *Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
>
> ***d)*** *Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

> ***El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia****.*
>
> ***Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final*** *del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*
>
> *No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.*
>
> ***2.*** *En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.*
>
> *Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.*
>
> ***3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva****.*
>
> ***4.*** *En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.*
>
> ***PARÁGRAFO.*** *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada.* ***Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.***
>
> *Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso." (Negrilla fuera de texto)*

Debe decirse, que se solicitaron pruebas, no obstante lo cual, considera el Despacho, que no son necesarias para decidir la excepción correspondiente.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el citado artículo 182A, numeral 3 del CPACA, **se dispone correr** traslado para que las partes **presenten por escrito los alegatos de conclusión dentro de los diez días siguientes a la notificación de esta providencia**, los cuales deberán ser allegados al correo rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia de un

ejemplar a las demás partes del proceso, con el fin de proferir sentencia anticipada, respecto de la excepción de cosa juzgada.

Se dispone igualmente, que la notificación de esa determinación se surta a las **direcciones electrónicas aportadas por las partes,** esto es, hector@carvajallondono.com, cremolina@procuraduria.gov.co, procesosjudiciales@procuraduria.gov.co y al Ministerio Público damezquita@procuraduria.gov.co o a quien corresponda. Lo anterior, atendiendo lo dispuesto por el Consejo de Estado, que señaló que para que la notificación por estado electrónico se realice en legal forma, no solamente basta con publicar el estado en la página web de la Rama Judicial, sino que también se requiere que el mismo día el Secretario envíe a las partes que aportaron correo electrónico para notificaciones judiciales, un mensaje de datos, informando la notificación realizada dentro del proceso de su interés[1].

En el mismo término, el Ministerio Público podrá presentar el concepto correspondiente, para lo cual se dejará el expediente a disposición.

Para tal efecto, deberá enviarse correo electrónico o surtirse la notificación, a las direcciones electrónicas aportadas e indicadas en párrafos anteriores.

Reconocer personería para actuar como apoderado de la entidad accionada al Dr. CARLOS FELIPE MANUEL REMOLINA BOTÍA, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.166.818 y T.P. No. 113.852 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre y representación de la Nación – Procuraduría General de la Nación, en los términos y para los efectos del poder que obra en la página 9 del Archivo No. 10 del expediente digital.

Vencido el término indicado, ingrese el proceso al Despacho para dictar la mencionada sentencia anticipada.

---

[1] *Consejo de Estado. Sección Cuarta. Auto de 24 de octubre de 2013. Número: 08001-23-33-000-2012-00471-01(20258). C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez.*

Para consultar al expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/EivARTbEpb9Knw_1GBTQYNkBUzcExf-Ywo7vvBYwcWzh3A?e=WG88Le

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el magistrado ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA

ISP/ecb

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN SEGUNDA- SUB SECCIÓN "D"

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., primero (1) de junio de dos mil veintidós (2022).

Expediente:	250002342000-**2019-01711-00**
Demandante:	JOSÉ GREGORIO PÁJARO GÓMEZ
Demandado:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.
Asunto:	**Cierra etapa probatoria y corre traslado de alegatos de conclusión**

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que mediante auto de 29 de abril de 2022, se dispuso correr traslado de las pruebas allegadas al expediente a todos los sujetos procesales, por el término de tres (3) días, en virtud de lo dispuesto en el artículo 110 del C.G.P aplicable por remisión del artículo 211 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de garantizar el debido proceso (Archivo No. 37).

Teniendo en cuenta que trascurrió el término en mención y las partes no hicieron pronunciamiento alguno, pese a que fueron debidamente notificadas como se observa en el Archivo No. 38 y que se corrió el traslado ya referido (Archivo No. 39), se dispone **incorporar al plenario** los documentos allegados por los apoderados de la parte actora y de la entidad accionada, como consta en los archivos Nos. 33, 34 y 35 del expediente digital.

En ese sentido, y en atención a que revisado el expediente, en la medida de lo posible se han recaudado las pruebas decretadas, se **da por cerrado el periodo probatorio,** de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, y se procederá a continuar con la siguiente etapa procesal.

Así, en virtud de lo anterior y teniendo en cuenta que no es necesario citar a audiencia de alegaciones y juzgamiento, se dispone que las partes **presenten por escrito los alegatos de conclusión dentro de los diez días siguientes a la notificación de esta providencia. En** el mismo término el Ministerio Público podrá

presentar el concepto correspondiente, documentos que deberán ser allegados al correo rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co y además tienen la carga de enviar copia de un ejemplar a las demás partes del proceso, y allegar la prueba respectiva. Vencido el término señalado se dictará sentencia, de conformidad con lo previsto en la norma mencionada.

Así las cosas, por conducto de la Secretaría de la Subsección, notifíquese a las partes por estado electrónico, a las direcciones electrónicas aportadas, esto es, garzonabogados@outlook.es, jagr.abogado7@gmail.com, jrcr1a@hotmail.com, notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co, y al Ministerio Público damezquita@procuraduria.gov.co.

Para consultar al expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/PRIMERA%20INSTANCIA/PROCESOS%202019/25000234200020190171100?csf=1&web=1&e=QgeMy1

COPÍESE, NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado

ISP/Lma

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el magistrado ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN SEGUNDA- SUB SECCIÓN "D"

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., primero (01) de junio de dos mil veintidós (2022).

Expediente:	25000-23-42-000-**2020-00266-00**
Demandante:	AURA DEISSY SÁNCHEZ RODRÍGUEZ
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP
Asunto:	**Cierra etapa probatoria y corre traslado para alegar de conclusión**

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que mediante Auto de 26 de abril de 2022, se dispuso correr traslado de las pruebas allegadas al expediente a todos los sujetos procesales, por el término de tres (3) días, en virtud de lo dispuesto en los artículos 110 y 173 del C.G.P, aplicables por remisión del artículo 211 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de garantizar el debido proceso (Archivo No. 23).

Teniendo en cuenta que trascurrió el término en mención y las partes no realizaron pronunciamiento alguno, pese a que fueron debidamente notificadas, como se observa en el Archivo No. 24, y que se corrió el traslado ya referido (Archivo No. 23), se dispone **incorporar formalmente al plenario** los documentos allegados por la Secretaría Distrital de Educación, que consta en los archivos Nos. 19, 20 y 21 del expediente digital.

En ese sentido, y en atención a que revisado el expediente, se recaudaron las pruebas decretadas, se **da por cerrado el periodo probatorio,** de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, y se procederá a continuar con la siguiente etapa procesal.

Teniendo en cuenta que no es necesario citar a audiencia de alegaciones y juzgamiento, se dispone que las partes **presenten por escrito los alegatos de**

conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia. En el mismo término el Ministerio Público podrá presentar el concepto correspondiente, documentos que deberán ser allegados al correo rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co y además tienen la carga de enviar copia de un ejemplar a las demás partes del proceso, y allegar la prueba respectiva. Vencido el término señalado se dictará sentencia, de conformidad con lo previsto en la norma mencionada.

Así las cosas, por conducto de la Secretaría de la Subsección, notifíquese a las partes por estado electrónico, a las direcciones electrónicas aportadas, esto es, carolne01@hotmail.com, jrmahecha@ugpp.gov.co, notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co, notificacionesjudiciales@ugpp.gov.co y al Ministerio Público damezquita@procuraduria.gov.co.

Para consultar al expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/EoWBMKaA1L9OmK0vEkk9_GsBbw5N7s_cyZNELVC_Kpsrmw?e=UJO8OO

COPÍESE, NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el magistrado ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA

ISP/ecb

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN "D"

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., primero (01) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	25000-23-42-000-**2020-00487**-00
Demandante:	**MARÍA ANTONIA DÁVILA CÁRDENAS**
Demandado:	**NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FONPREMAG**
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Sanción moratoria.
Asunto:	Se tiene por no contestada la demanda

En la constancia secretarial que antecede (archivos 09), se le informa al Despacho que la parte demandante radicó escrito mediante el cual descorre el traslado de las excepciones (archivo 08), sin embargo, en el sistema de información judicial SAMAI **no obra constancia de radicación de la contestación de la demanda**, por lo cual procede el Despacho a resolver lo pertinente.

Revisado el expediente digital, se observa que el apoderado judicial de la parte actora, mediante memorial radicado el 11 de mayo de 2022 (archivo 10), al correo rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co puso en conocimiento de este Tribunal, que recibió copia de la contestación de la demanda por parte de la apoderada judicial del Nación - Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FONPREMAG, adjuntando copia de la constancia de envío y del escrito de contestación.

Revisado el memorial radicado por el apoderado de la actora, se evidenció que la apoderada de la entidad demandada remitió copia de la contestación a las partes, sin embargo, al revisar el correo electrónico al cual envió el memorial, se observa que el correo institucional no corresponde al correo destinado para recibir correspondencia en esta subsección, ya que la apoderada remitió a: rmemorialessec02sftadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co pero el correo electrónico correcto asignado para recepción de memoriales y comunicaciones dirigidos a esta Subsección D es:

rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co de igual manera, una vez revisado el sistema de información judicial SAMAI, se evidencia que no obra constancia de radicación de la referida contestación.

Al respecto se tiene que la Ley 1437 de 2011, implementó el uso de los medios electrónicos, al momento de surtir las notificaciones de las decisiones proferidas a lo largo de las etapas procesales, como se señala en el artículo 197 que dice:

> ***"ARTÍCULO 197. DIRECCIÓN ELECTRÓNICA PARA EFECTOS DE NOTIFICACIONES.*** *Las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales.*
>
> *Para los efectos de este Código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico."*

Ahora bien, con la Ley 2080 de 2021 se efectuaron algunos cambios para fortalecer el uso de las tecnologías en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, como se evidencia en el artículo 46 ibídem, que prevé:

> ***"ARTÍCULO 46.*** *Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*
> ***Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley.*** *La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.*
>
> ***Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información*** *y las comunicaciones.* ***Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes; el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite****. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.*
>
> ***El Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones que deba conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo.***
> *Para tal efecto, se deberá incorporar lo referente a la sede judicial electrónica, formas de identificación y autenticación digital para los sujetos procesales, interoperabilidad; acreditación y representación de los ciudadanos por medios digitales, tramitación electrónica de los procedimientos judiciales, expediente judicial electrónico, registro de documentos electrónicos, lineamientos de cooperación digital entre las*

autoridades con competencias en materia de Administración de Justicia, seguridad digital judicial, y protección de datos personales." (Negrilla del Despacho).

Con las normas anteriores, se puede evidenciar la obligación que tienen las partes de informar y hacer uso a lo largo de las actuaciones procesales de los medios electrónicos; de igual manera, la obligación de esta corporación para informar los canales digitales destinados para adelantar las actuaciones procesales y atender las necesidades de los usuarios.

Revisada la constancia de notificación obrante en el archivo 07, se evidencia que la secretaría dejó una nota aclaratoria, en la cual señaló el correo electrónico para radicación de memoriales que es rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA PERSONAL 2020 00487 00

Secretaria Seccion 02 Subseccion 04 Tribunal Administrativo - Cundinamarca - Cundinamarca <scs02sb04tadmincdm@notificacionesrj.gov.co>

Mié 28/04/2021 8:41 AM

Para: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co <procesosnacionales@defensajuridica.gov.co>; Procesos Territoriales <PROCESOSTERRITORIALES@DEFENSAJURIDICA.GOV.CO>; damezquita@procuraduria.gov.co <damezquita@procuraduria.gov.co>; dpamezquita@hotmail.com <dpamezquita@hotmail.com>; damezquita9@gmail.com <damezquita9@gmail.com>; Gustavo Adolfo Amaya Zamudio <notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co>; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co <procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co>; Notificaciones Judiciales <notjudicial@fiduprevisora.com.co>

3 archivos adjuntos (3 MB)

AVISO NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA PERSONAL.pdf; AUTO ADMISORIO.pdf; DEMANDA Y ANEXOS.pdf;

NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA PERSONAL

Bogotá, 28 de Abril de 2021

Señor (a):

Ciudad

EXPEDIENTE: **25000234200020200048700**
DEMANDANTE: MARIA ANTONIA DAVILA CARDENAS
DEMANADADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MAGISTRADO: ISRAEL SOLER PEDROZA

En mi calidad de Oficial Mayor, con funciones de Secretario de la Sección Segunda – Subsección "D" y en cumplimiento de lo dispuesto en el **AUTO ADMITE DEMANDA** de fecha **OCHO (8) de ABRIL de DOS MIL VEINTIUNO (2021),** le **NOTIFICO PERSONALMENTE,** el contenido de la providencia mencionada y de la demanda.
La presente NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA se entenderá PERSONAL, acorde a lo estipulado en el Artículo 197 del C.P.A.C.A.
SE ACLARA QUE A TRAVÉS DEL PRESENTE CORREO NO SE RECIBIRÁN CONTESTACIONES NI SE EFECTUARÁ TRAMITE ALGUNO A LA CORRESPONDENCIA REMITIDA. POR TANTO, TODAS LAS RESPUESTAS DEBERÁN SER ENVIADAS AL CORREO ELECTRÓNICO

rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teniendo en cuenta lo anterior, advierte el Despacho que la entidad demandada y sus apoderados, tuvieron conocimiento del correo electrónico destinado para radicar memoriales ante este Tribunal, sin embargo, la entidad radicó la

contestación de la demanda en un correo electrónico diferente al indicado por la secretaría de esta subsección.

Al respecto el H. Consejo de Estado, mediante providencia del 07 de febrero de 2022[1], realizó el estudio detallado acerca de la radicación de memoriales, en el cual indicó:

> *"38. Así las cosas, entendiendo que la sede judicial electrónica hace referencia al sitio en el que el despacho puede ser ubicado en el mundo digital y, por ende, constituye la vía para que los sujetos procesales puedan establecer una interacción con él,* ***es plausible afirmar que los memoriales que se radiquen en un buzón electrónico o canal digital diferente a aquel destinado para su recepción, y que ha sido debida y previamente informado a las partes, deben tenerse por no presentados****.*
>
> *39. Señalar lo contrario, entorpecería la prestación adecuada de este servicio público y afectaría los principios de seguridad jurídica, eficiencia, celeridad y economía procesal.* ***En efecto, afirmar que cualquier correo electrónico, por el hecho de ser institucional, es apto para la recepción y trámite de los memoriales, generaría caos en la administración de justicia y una carga desproporcionada de verificar si las partes se pronunciaron en otro buzón digital****."* (Negrilla y subraya del Despacho)

Con base en lo anterior, y como quiera que las partes tenían conocimiento de las direcciones electrónicas para recibir notificaciones, enviar y recibir correspondencia de cada uno de los intervinientes de este proceso, ya que las mismas fueron puestas en conocimiento durante todo el desarrollo del mismo, este Despacho tendrá por no presentada la contestación de la demanda radicada por la entidad demandada, ya que como se expuso en esta providencia, el correo al cual se envió la referida contestación, no corresponde al de la secretaría de esta subsección.

Por lo anteriormente expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por no presentada la contestación de la demanda radicada por la entidad demanda, Nación - Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FONPREMAG.

[1] Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo Sala Especial de Decisión N. º 19, C.P. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, Providencia del 07 de febrero de 2022, expediente No. 11001031500020210406500 (5922).

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, por la secretaría de la subsección ingrese inmediatamente el proceso al Despacho para proveer lo que corresponda.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/PRIMERA%20INSTANCIA/PROCESOS%202020/25000234200020200048700?csf=1&web=1&e=FkAsmj

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

ISP/dcvg

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADO PONENTE:	**CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA**
Expediente No.:	**25000-23-42-000-2022-00120-00**
Demandante:	**MARTHA LUCIA HANG DUQUE**
Demandado:	**NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**
Asunto:	**REMITE POR COMPETENCIA**
Subsección:	**D**

La señora Martha Lucia Hang Duque interpuso los medios de control de Nulidad por Inconstitucionalidad y Nulidad y Restablecimiento del Derecho ante el Consejo de Estado, quien a través de Sala de Conjueces de la Sección Segunda, por medio auto de fecha 03 de diciembre de 2019[1], decidió escindir la demanda y enviar por competencia la misma para su conocimiento al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, respecto del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho lo cual fue confirmado a través de providencia que resolvió recurso de reposición de fecha 30 de septiembre de 2021[2].

Visto lo anterior, el Despacho da cuenta que se persigue la nulidad del Oficio DS-06-12-6 -SAJ-264 del 07 de marzo de 2017 y de la Resolución No. 2-2067 del 30 de junio de 2017, expedidas por la Fiscalía General de la Nación mediante los cuales negaron a la demandante el reconocimiento, reliquidación y pago de la prima especial de servicios sobre el 100% del salario básico más el 30% correspondiente a la mencionada prestación, como Fiscal Delegada ante los jueces de la República.

En consecuencia, solicitó el reconocimiento y pago del 100% del salario básico más la prima especial de servicios con sus respectivas consecuencias prestacionales.

1. Sobre la Admisión.

De entrada advierte esta Corporación que carece de competencia para asumir el conocimiento de este asunto teniendo en cuenta las razones que a continuación se exponen:

La Ley 1437 de 2011 en sus artículos 156 consagró las competencias de los tribunales administrativos para el conocimiento de asuntos como el que se ventila en este caso, específicamente en lo relacionado con la competencia por factor territorial indicó:

> ***"ARTÍCULO 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:***

[1] Fls 1 a 4
[2] Fls 5 a 7

(...)

3. ***En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensiónales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar (...)"*** *(Negrillas y resaltos del Despacho).*

Así las cosas, se observa que a folios 14 a 15 del plenario reposa certificado expedido por la Jefe de Sección de Talento Humano - Cali de la Fiscalía General de la Nación donde se señala que la actual demandante fungió como último cargo el de Fiscal Delegada ante los Jueces del Circuito y Subdirección Seccional de Fiscalías y de Seguridad Ciudadana – Cali y que actualmente se encuentra activa.

De lo anterior, se evidencia la incompetencia de este Tribunal para asumir el conocimiento del presente asunto de conformidad con las normas antes transcritas, en ese orden, la competencia en razón del factor territorial para conocer de este asunto en primera instancia corresponde al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en razón al último lugar de prestación de servicios de la demandante, en consecuencia se ordenará remitir el expediente a la Secretaría de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que proceda con el envío del presente radicado a la sede judicial antes señalada; previas las anotaciones de rigor.

Por lo anterior se

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COWIPETENCIA - en razón del factor territorial - para conocer el presente asunto de conformidad con las razones de hecho y de derecho establecidas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR a la Secretaría de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que proceda con el envío del presente proceso al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva, previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Sala en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADO PONENTE:	**CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA**
Expediente No.:	**25000-23-42-000-2022-00156-00**
Demandante:	**MARTHA LIGIA MARIN MORATO**
Demandado:	**NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**
Asunto:	**REMITE POR COMPETENCIA**
Subsección:	**D**

La señora Martha Ligia Marín Morato interpuso los medios de control de Nulidad por Inconstitucionalidad y Nulidad y Restablecimiento del Derecho ante el Consejo de Estado, quien a través de Sala de Conjueces de la Sección Segunda, por medio auto de fecha 26 de noviembre de 2019[1], decidió escindir la demanda y enviar por competencia la misma para su conocimiento al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, respecto del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho lo cual fue confirmado a través de providencia que resolvió recurso de reposición de fecha 30 de septiembre de 2021[2].

Visto lo anterior, el Despacho da cuenta que se persigue la nulidad del Oficio DS-06-12-6 -SAJ-867 del 23 de noviembre de 2016 y de la Resolución No. 2-0761 del 24 de marzo de 2017, expedidas por la Fiscalía General de la Nación mediante los cuales negaron a la demandante el reconocimiento, reliquidación y pago de la prima especial de servicios sobre el 100% del salario básico más el 30% correspondiente a la mencionada prestación, como Fiscal Delegada ante los jueces de la República.

En consecuencia, solicitó el reconocimiento y pago del 100% del salario básico más la prima especial de servicios con sus respectivas consecuencias prestacionales.

1. Sobre la Admisión.

De entrada advierte esta Corporación que carece de competencia para asumir el conocimiento de este asunto teniendo en cuenta las razones que a continuación se exponen:

La Ley 1437 de 2011 en sus artículos 156 consagró las competencias de los tribunales administrativos para el conocimiento de asuntos como el que se ventila en este caso, específicamente en lo relacionado con la competencia por factor territorial indicó:

> ***"ARTÍCULO 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:***

[1] Fls 1 a 4
[2] Fls 5 a 7

(...)

3. ***En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensiónales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar (...)"*** *(Negrillas y resaltos del Despacho).*

Así las cosas, se observa que a folios 10 a 13 del plenario reposa certificado expedido por la Jefe de Sección de Talento Humano - Cali de la Fiscalía General de la Nación donde se señala que la actual demandante fungió como último cargo el de Fiscal Delegada ante los Jueces Municipales y Subdirección Seccional de Fiscalías y de Seguridad Ciudadana – Valle del Cauca y que actualmente se encuentra activa.

De lo anterior, se evidencia la incompetencia de este Tribunal para asumir el conocimiento del presente asunto de conformidad con las normas antes transcritas, en ese orden, la competencia en razón del factor territorial para conocer de este asunto en primera instancia corresponde al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en razón al último lugar de prestación de servicios de la demandante, en consecuencia se ordenará remitir el expediente a la Secretaría de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que proceda con el envío del presente radicado a la sede judicial antes señalada; previas las anotaciones de rigor.

Por lo anterior se

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COWIPETENCIA - en razón del factor territorial - para conocer el presente asunto de conformidad con las razones de hecho y de derecho establecidas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR a la Secretaría de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que proceda con el envío del presente proceso al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva, previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Sala en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADO PONENTE:	**CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA**
Expediente No.:	**25000-23-42-000-2022-00158-00**
Demandante:	**GUSTAVO ADOLFO GUEVARA ALVAREZ**
Demandado:	**NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**
Asunto:	**REMITE POR COMPETENCIA**
Subsección:	**D**

El señor Gustavo Adolfo Guevara Álvarez interpuso los medios de control de Nulidad por Inconstitucionalidad y Nulidad y Restablecimiento del Derecho ante el Consejo de Estado, quien a través de Sala de Conjueces de la Sección Segunda, por medio auto de fecha 26 de noviembre de 2019[1], decidió escindir la demanda y enviar por competencia la misma para su conocimiento al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, respecto del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, lo cual fue confirmado a través de providencia que resolvió recurso de reposición de fecha 30 de septiembre de 2021[2].

Visto lo anterior, el Despacho da cuenta que se persigue la nulidad del Oficio DS-06 – 12 – 6 – SAJ – 871 del 23 de noviembre de 2016 y de la Resolución No. 2-0978 del 06 de abril de 2017, expedidas por la Fiscalía General de la Nación mediante los cuales negaron a la demandante el reconocimiento, reliquidación y pago de la prima especial de servicios sobre el 100% del salario básico más el 30% correspondiente a la mencionada prestación, como Fiscal Delegada ante los jueces de la República.

En consecuencia, solicitó el reconocimiento y pago del 100% del salario básico más la prima especial de servicios con sus respectivas consecuencias prestacionales.

1. Sobre la Admisión.

De entrada advierte esta Corporación que carece de competencia para asumir el conocimiento de este asunto teniendo en cuenta las razones que a continuación se exponen:

La Ley 1437 de 2011 en sus artículos 156 consagró las competencias de los tribunales administrativos para el conocimiento de asuntos como el que se ventila en este caso, específicamente en lo relacionado con la competencia por factor territorial indicó:

> ***"ARTÍCULO 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:***

[1] Fls 1 a 4
[2] Fls 5 a 7

(...)

3. ***En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensiónales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar (...)"*** *(Negrillas y resaltos del Despacho).*

Así las cosas, se observa que a folios 17 a 19 del plenario reposa certificado expedido por la Jefe de Sección de Talento Humano - Cali de la Fiscalía General de la Nación donde se señala que la actual demandante fungió como último cargo el de Fiscal Delegado ante los Jueces Municipales y Subdirección Seccional de Fiscalías y de Seguridad Ciudadana – Valle del Cauca y que actualmente se encuentra activa.

De lo anterior, se evidencia la incompetencia de este Tribunal para asumir el conocimiento del presente asunto de conformidad con las normas antes transcritas, en ese orden, la competencia en razón del factor territorial para conocer de este asunto en primera instancia corresponde al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en razón al último lugar de prestación de servicios de la demandante, en consecuencia se ordenará remitir el expediente a la Secretaría de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que proceda con el envío del presente radicado a la sede judicial antes señalada; previas las anotaciones de rigor.

Por lo anterior se

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COWIPETENCIA - en razón del factor territorial - para conocer el presente asunto de conformidad con las razones de hecho y de derecho establecidas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR a la Secretaría de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que proceda con el envío del presente proceso al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva, previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Sala en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADO PONENTE:	**CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA**
Expediente No.:	**25000-23-42-000-2022-00160-00**
Demandante:	**MYRIAN LUCERO SALAZAR SALAZAR**
Demandado:	**NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**
Asunto:	**REMITE POR COMPETENCIA**
Subsección:	**D**

La señora Myrian Lucero Salazar Salazar interpuso los medios de control de Nulidad por Inconstitucionalidad y Nulidad y Restablecimiento del Derecho ante el Consejo de Estado, quien a través de Sala de Conjueces de la Sección Segunda, por medio auto de fecha 30 de septiembre de 2021[1], decidió escindir la demanda y enviar por competencia la misma para su conocimiento al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, respecto del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Visto lo anterior, el Despacho da cuenta que se persigue la nulidad del Oficio DS-06-12-6 -SAJ-0493 del 11 de mayo de 2017 y de la Resolución No. 2-2519 del 18 de agosto de 2017, expedidas por la Fiscalía General de la Nación mediante los cuales negaron a la demandante el reconocimiento, reliquidación y pago de la prima especial de servicios sobre el 100% del salario básico más el 30% correspondiente a la mencionada prestación, como Fiscal Delegada ante los jueces de la República.

En consecuencia, solicitó el reconocimiento y pago del 100% del salario básico más la prima especial de servicios con sus respectivas consecuencias prestacionales.

1. Sobre la Admisión.

De entrada advierte esta Corporación que carece de competencia para asumir el conocimiento de este asunto teniendo en cuenta las razones que a continuación se exponen:

La Ley 1437 de 2011 en sus artículos 156 consagró las competencias de los tribunales administrativos para el conocimiento de asuntos como el que se ventila en este caso, específicamente en lo relacionado con la competencia por factor territorial indicó:

> ***"ARTÍCULO 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:***
>
> *(...)*

[1] Fls 1 a 4

> *3.* ***En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensiónales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar (...)"*** *(Negrillas y resaltos del Despacho).*

Así las cosas, se observa que a folios 11 y 12 del plenario reposa certificado expedido por la Jefe de Sección de Talento Humano - Cali de la Fiscalía General de la Nación donde se señala que la actual demandante fungió como último cargo el de Fiscal Delegada ante los Jueces Municipales y Dirección Seccional Cali - Fiscalía General de la Nación y que actualmente se encuentra activa.

De lo anterior, se evidencia la incompetencia de este Tribunal para asumir el conocimiento del presente asunto de conformidad con las normas antes transcritas, en ese orden, la competencia en razón del factor territorial para conocer de este asunto en primera instancia corresponde al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en razón al último lugar de prestación de servicios de la demandante, en consecuencia se ordenará remitir el expediente a la Secretaría de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que proceda con el envío del presente radicado a la sede judicial antes señalada; previas las anotaciones de rigor.

Por lo anterior se

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COWIPETENCIA - en razón del factor territorial - para conocer el presente asunto de conformidad con las razones de hecho y de derecho establecidas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR a la Secretaría de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que proceda con el envío del presente proceso al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva, previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Sala en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADO PONENTE:	**CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA**
Expediente No.:	**25000-23-42-000-2021-00970-00**
Demandante:	**OMER HERNEY MEJIA MEJIA**
Demandado:	**NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**
Asunto:	**REMITE POR COMPETENCIA**
Subsección:	**D**

El señor Omer Herney Mejía Mejía interpuso los medios de control de Nulidad por Inconstitucionalidad y Nulidad y Restablecimiento del Derecho ante el Consejo de Estado, quien a través de Sala de Conjueces de la Sección Segunda, por medio auto de fecha 31 de agosto de 2021[1], decidió escindir la demanda y enviar por competencia la misma para su conocimiento al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, respecto del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Visto lo anterior, el Despacho da cuenta que se persigue la nulidad del Oficio DS-06 – 12 – 6 – SAJ – 0335 del 28 de marzo de 2017 y de la Resolución No. 2-2012 del 30 de junio de 2017 y Resolución de corrección No. 2-0749 del 08 de marzo de 2018, expedidas por la Fiscalía General de la Nación mediante los cuales negaron a la demandante el reconocimiento, reliquidación y pago de la prima especial de servicios sobre el 100% del salario básico más el 30% correspondiente a la mencionada prestación, como Fiscal Delegada ante los jueces de la República.

En consecuencia, solicitó el reconocimiento y pago del 100% del salario básico más la prima especial de servicios con sus respectivas consecuencias prestacionales.

1. Sobre la Admisión.

De entrada advierte esta Corporación que carece de competencia para asumir el conocimiento de este asunto teniendo en cuenta las razones que a continuación se exponen:

La Ley 1437 de 2011 en sus artículos 156 consagró las competencias de los tribunales administrativos para el conocimiento de asuntos como el que se ventila en este caso, específicamente en lo relacionado con la competencia por factor territorial indicó:

> ***"ARTÍCULO 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:***
>
> *(...)*

[1] Fls 58 a 61

> *3.* ***En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensiónales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar (...)"*** *(Negrillas y resaltos del Despacho).*

Así las cosas, se observa que a folios 03 a 05 del plenario reposa certificado expedido por la Jefe de Sección de Talento Humano - Cali de la Fiscalía General de la Nación donde se señala que la actual demandante fungió como último cargo el de Fiscal Delegado ante los Jueces Municipales y Subdirección Seccional de Fiscalías y de Seguridad Ciudadana – Cali y que actualmente se encuentra activa.

De lo anterior, se evidencia la incompetencia de este Tribunal para asumir el conocimiento del presente asunto de conformidad con las normas antes transcritas, en ese orden, la competencia en razón del factor territorial para conocer de este asunto en primera instancia corresponde al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en razón al último lugar de prestación de servicios de la demandante, en consecuencia se ordenará remitir el expediente a la Secretaría de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que proceda con el envío del presente radicado a la sede judicial antes señalada; previas las anotaciones de rigor.

Por lo anterior se

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COWIPETENCIA - en razón del factor territorial - para conocer el presente asunto de conformidad con las razones de hecho y de derecho establecidas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR a la Secretaría de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que proceda con el envío del presente proceso al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva, previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Sala en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADO PONENTE:	**CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA**
Expediente No.:	**25000-23-42-000-2021-00993-00**
Demandante:	**CARLOS ALBERTO RINCON LARA**
Demandado:	**NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**
Asunto:	**REMITE POR COMPETENCIA**
Subsección:	**D**

El señor Carlos Alberto Rincón Lara interpuso los medios de control de Nulidad por Inconstitucionalidad y Nulidad y Restablecimiento del Derecho ante el Consejo de Estado, quien a través de Sala de Conjueces de la Sección Segunda, por medio auto de fecha 31 de agosto de 2021[1], decidió escindir la demanda y enviar por competencia la misma para su conocimiento al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, respecto del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Visto lo anterior, el Despacho da cuenta que se persigue la nulidad del Oficio SRAP – 31000-043 del 19 de enero de 2018 y de la Resolución No. 2-0978 del 06 de abril de 2018, expedidas por la Fiscalía General de la Nación mediante los cuales negaron a la demandante el reconocimiento, reliquidación y pago de la prima especial de servicios sobre el 100% del salario básico más el 30% correspondiente a la mencionada prestación, como Fiscal Delegada ante los jueces de la República.

En consecuencia, solicitó el reconocimiento y pago del 100% del salario básico más la prima especial de servicios con sus respectivas consecuencias prestacionales.

1. Sobre la Admisión.

De entrada advierte esta Corporación que carece de competencia para asumir el conocimiento de este asunto teniendo en cuenta las razones que a continuación se exponen:

La Ley 1437 de 2011 en sus artículos 156 consagró las competencias de los tribunales administrativos para el conocimiento de asuntos como el que se ventila en este caso, específicamente en lo relacionado con la competencia por factor territorial indicó:

> ***"ARTÍCULO 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:***
>
> *(...)*

[1] Fls 31 a 34

> *3.* ***<u>En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensiónales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar (...)"</u>*** *(Negrillas y resaltos del Despacho).*

Así las cosas, se observa que a folios 08 a 10 del plenario reposa certificado expedido por la Jefe de Sección de Talento Humano - Cali de la Fiscalía General de la Nación donde se señala que la actual demandante fungió como último cargo el de Fiscal Delegado ante los Jueces del Circuito y Subdirección Seccional de Fiscalías y de Seguridad Ciudadana – Valle del Cauca y que actualmente se encuentra activa.

De lo anterior, se evidencia la incompetencia de este Tribunal para asumir el conocimiento del presente asunto de conformidad con las normas antes transcritas, en ese orden, la competencia en razón del factor territorial para conocer de este asunto en primera instancia corresponde al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en razón al último lugar de prestación de servicios de la demandante, en consecuencia se ordenará remitir el expediente a la Secretaría de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que proceda con el envío del presente radicado a la sede judicial antes señalada; previas las anotaciones de rigor.

Por lo anterior se

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COWIPETENCIA - en razón del factor territorial - para conocer el presente asunto de conformidad con las razones de hecho y de derecho establecidas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR a la Secretaría de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que proceda con el envío del presente proceso al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva, previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Sala en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.